

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las once horas con treinta minutos del treinta de julio del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR. Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación del proyecto de resolución siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADA INSTRUCTORA
1	TRIJEZ-JNE-031/2018	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL IEEZ	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
2	TRIJEZ-PES-025/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	JORGE TORRES MERCADO Y OTROS	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
3	TRIJEZ-JNE-018/2018	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON SEDE EN OJO CALIENTE, ZACATECAS	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
4	TRIJEZ-PES-038/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	RAFAEL JIMENES NUÑES Y OTROS	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

	TRIJEZ-PES-045/2018	PARTIDO POLÍTICO MORENA	JAVIER TORRES RODRIGUEZ	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
6	TRIJEZ-JDC-113/2018	OSVALDO VALADEZ CORTÉS	CONSEJO GENERAL DEL IEEZ	NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
7	TRIJEZ-JNE-014/2018	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN JIMENEZ DEL TEÚL, ZACATECAS	NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
8	TRIJEZ-JNE-016/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN JIMENEZ DEL TEÚL, ZACATECAS	NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
9	TRIJEZ-PES-040/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DEMIAN PINTO ROSALES	NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece a la Secretaria General de Acuerdos y las y los señores Magistrados dejando a consideración el orden propuesto para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Rigoberto Gaytán Rivas dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución relativos a los expedientes TRIJEZ-JNE-031/2018 y TRIJEZ-PES-025/2018 elaborado por la ponencia a cargo del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

La Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez comentó: *“Gracias Presidente, buenos días a todos, con el permiso de mis compañeros Magistrados y mi compañera Magistrada, quiero hacer algunas precisiones en el proyecto relativo al Juicio de Nulidad marcado con el número 031 de este año que*

se somete en esta ocasión a nuestra consideración y que explicarán porque difiere del proyecto que se nos presenta. En primer término, considero importante establecer que de la lectura integral de la demanda, se logra desprender que el actor impugna los actos de autoridad a través de una misma demanda, por la que se promueve un juicio de nulidad electoral y que fue presentada el día quince de julio, al analizar el proyecto resulta evidente, que ha pasado desapercibido lo anterior en el sentido de que se han tomado como un mismo acto cuando no es así, pues se trata de dos actos de distinta naturaleza, que si bien pudieran llegar a tener una correspondencia, es incorrecto considerar que se encuentran íntimamente relacionados y que por ello se requiera un análisis de manera conjunta como lo presenta el proyecto. Señala el Partido Político Morena que por diversas razones no registró las listas de candidaturas a regidores de Representación Proporcional en diecinueve municipios, de tal forma que feneció el plazo correspondiente al registro de candidaturas e incluso el proceso electoral avanzó dos etapas por encima de esto. Partiendo de esos hechos, tenemos que el día siete de julio de dos mil dieciocho, ya dentro de la etapa de resultados y declaración de validez el Partido Político MORENA solicitó ante el Consejo General de Instituto Electoral el registro de las mencionadas candidaturas, para ello, no obtuvo respuesta de la autoridad hasta el día once de julio, por otro lado el actor impugna el acuerdo ACG-IEEZ-092-07/2018 relativo a la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional y con el argumento de que la autoridad responsable violó los principios de Representación Proporcional y pluralidad política, en virtud de que no le fueron asignadas las regidurías que considera le correspondían por la votación alcanzada el pasado primero de julio, configurándose así una conformación de los Ayuntamientos que no se apegaba a la votación obtenida por ese Partido Político, el acuerdo referido se emitió el día ocho de julio por el Consejo General del Instituto Electoral y

se tiene constancia de que el partido actor fue notificado el mismo día a través de su representante por haber asistido a la sesión correspondiente, en ese sentido tenemos dos fechas distintas de notificación al actor, con relación al acuerdo del Consejo General, el partido fue notificado el día ocho de julio, mientras que la respuesta de la solicitud de registro fue notificada el once de julio, en el proyecto se sustenta que ambos actos están íntimamente relacionados, y que por ello, de uno se desprende el otro, lo que conlleva a su impugnación en conjunto e incluso se considera que el cómputo del plazo para presentar la demanda se debe realizar de manera conjunta, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud de registro planteada por MORENA, esto es incorrecto en virtud de que la solicitud realizada por MORENA es un acto distinto a la asignación de regidores que no genera una simbiosis, es decir, para que se dé la asignación de regidurías de representación proporcional no era necesario resolver primeramente sobre la solicitud de registro planteada por MORENA, en efecto, la asignación se realiza de conformidad con los registros de candidaturas, pero se refiere a los registros que en su etapa resultaron procedentes conforme a los términos que establece la ley de la materia, lo anterior, porque se trata de actos distintos que por su propia naturaleza ya no tienen correspondencia el uno con el otro, en consecuencia, teniendo presente que se trata de dos actos de distinta naturaleza y que no existe un vínculo estrecho entre ellos que permita estudiarlos y verificar el término para impugnar de manera conjunta, lo que corresponde es hacer el análisis por separado de cada uno de ellos examinando si el presente juicio es oportuno e idóneo para controvertir estos actos, de dicho análisis concluyo que el Juicio de Nulidad es la vía idónea para impugnar el acuerdo de la asignación de regidores de Representación Proporcional, pero, la demanda fue presentada de forma extemporánea y lo procedente en este asunto es desecharla de plano, pues como ya se mencionó, al encontrarse presente

el representante de MORENA en la sesión del Consejo General del día ocho de julio, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce, y la demanda se presentó hasta el día quince. En cuanto a la respuesta a la solicitud hecha por el partido el día siete de julio y notificada el once, considero que la misma es oportuna, pero que debe ser analizada a través del recurso de revisión, ello, de conformidad con el artículo cuarenta y siete de la ley de medios, toda vez que es un acto impugnado por un Partido Político por lo que no es aplicable ni el JDC, ni tampoco encaja en los supuestos de procedencia que la ley señala para el Juicio de Nulidad Electoral, mismo que procede exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez para impugnar determinaciones de los Órganos Electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, relacionadas todas con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, estatal o municipal, por la nulidad de la votación recibida en una o en varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, la declaración provisional de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, de asignación, según sea el caso, en este orden de ideas lo procedente sería escindir el asunto, desechar el Juicio de Nulidad por extemporáneo y reencausar el medio de impugnación a un Recurso de Revisión pero específicamente en lo relativo a la negativa de la solicitud del registro de candidaturas, por todo lo anterior es que me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto que se nos presenta el día de la fecha. Gracias”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Anaya y cedió el uso de la voz al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez el cual precisó: “Con la autorización de la Presidencia, de mis compañeras y compañeros Magistrados, antes de dar las razones por las cuales someto a consideración de ustedes en el sentido en que se les presenta quiero precisar tres

cuestiones en relación a lo que señalaba la Magistrada Anaya, en ningún momento en el análisis de la demanda se pasa desapercibido que son dos cuestiones las que se están controvirtiendo, efectivamente, se cuestiona la respuesta que se dio a la solicitud de registro que presentó el día siete el Partido Político MORENA, tampoco en el proyecto se dice que un acto se desprende del otro, ahorita voy a explicar porque, ni tampoco, en ninguna parte del proyecto se considera que es un solo acto, ¿sí?, la propuesta yo la estoy sustentando en lo siguiente, ¿sí?, básicamente, efectivamente como lo señala la Magistrada Anaya, un día previo a la asignación de las regidurías de Representación Proporcional el Partido Político Presenta una solicitud, así lo llamó, de registro de candidaturas, en la demanda se dice que por un error involuntario no registraron la lista correspondiente de regidores de Representación Proporcional en el periodo establecido por la ley marzo-abril del presente año, tomando como base el porcentaje de votación que el Partido Político MORENA obtuvo en los municipios en los que ahora está cuestionando que no se le hayan asignado regidores consideró que a efecto de que de las personas que emitieron su sufragio a favor de ese Partido Político en esas demarcaciones municipales y toda vez que había participado con candidatos de mayoría relativa y había obtenido el tres por ciento o más de la votación municipal emitida, consideró pertinente, más allá si tenía razón, o si estaba en el plazo o no, consideró pertinente presentar al Consejo General mediante una solicitud que le registrara para efectos de su lista, para efectos de la asignación de regidores de Representación Proporcional la misma lista que había registrado en mayoría. El día ocho se hace la distribución de las regidurías a través del acuerdo que se está impugnando, se hace la asignación de regidurías de Representación Proporcional y el Consejo General determina no asignar en los municipios que se han referido, en diecinueve municipios, no asignarle a MORENA, en virtud, de que no registró la lista plurinominal correspondiente.

Posteriormente el día diez el Secretario Ejecutivo del Instituto, y lo señala así en el oficio de respuesta por instrucciones del Consejero Presidente, le dice al Partido Político que no es posible aceptar el registro solicitado, en virtud, de que no es el tiempo para tales registros, esa respuesta se le notifica al Partido Político MORENA el día once, posteriormente, el día quince, o sea dentro de los cuatro días siguientes a que se da esa respuesta el Partido Político Juicio de Nulidad ante este Tribunal realizando argumentos encaminados a cuestionar la respuesta que da el secretario ejecutivo, dice, entre otras cuestiones que creo que lo relevante es aquí, que la respuesta se la está dando fuera de tiempo y se la está dando un funcionario que no tiene atribuciones para ello, y a su vez, evidentemente cuestiona, la negativa de asignarle regidurías por el principio de Representación Proporcional en base con el acuerdo del día ocho, en el proyecto que someto a su consideración estimamos que la demanda es oportuna, ¿sí?, porque nosotros consideramos que si bien son dos actos impugnados existe una íntima vinculación entre ellos, ¿por qué?, porque existe una solicitud previa a la asignación de regidores de Representación Proporcional que desde el punto de vista de su servidor debió ser atendida antes de la distribución de las regidurías, o en el mismo momento de la asignación de las regidurías, ¿por qué?, con independencia de que no haya sido el plazo en que se presentó la solicitud, ¿sí?, la petición del partido está encaminada a decir, oye, pues como tuve un mayor porcentaje, superior al tres por ciento pues creo que la ciudadanía y a efecto de garantizar ese sufragio pues merece tener representación, porque tuvimos una votación importante, incluso en municipios donde obtuvo el segundo lugar y esa población debe tener representación. ¿Cuál es la finalidad de esa petición?, evidentemente subyace la intención de decir, regístrame, pero en realidad es dame regidurías de Representación Proporcional porque estoy dentro de los supuestos legales para ello, el instituto no le da respuesta, sino simplemente

emite, como lo dice la ley dentro del plazo establecido emite el acuerdo del cómputo estatal y realiza la distribución de las regidurías, dos días después le dice, sabes que, no te puedo registrar porque ya pasó el tiempo, ¿sí?, desde mi perspectiva, hay una afectación, porque la finalidad de esa petición era, quiero participar en la asignación de regidores, ¿sí?, el hecho de que se lo contesten con posterioridad a la emisión del acuerdo desde mi punto de vista sigue generando una afectación porque la finalidad insisto era que se le asignaran regidores. Y por tanto había una obligación del Consejo General no del Secretario Ejecutivo porque el Secretario Ejecutivo en conformidad con un acuerdo que emitió el veintiocho de abril, si no mal recuerdo el Consejo General instruyó al Secretario para que todas las consultas que le presentaran los Ciudadanos, Partidos Políticos y Coaliciones el Secretario las pudiera contestar, derivado de un asunto que tuvimos nosotros donde consideramos que la respuesta que había dado el Secretario Ejecutivo no era válida porque no tenía atribuciones, que tenía que ser una respuesta del Consejo, para facilitar ese tipo de consultas, las respuestas a ese tipo de consultas instruyó al Secretario para que contestara. Aquí, desde mi punto de vista, no se trataba de una consulta, sino de una petición de registro así haya sido de manera extemporánea, y que debía ser contestada evidentemente por el Consejo General como se dice en el proyecto, pero, vuelvo a lo mismo, consideramos que al existir esa íntima vinculación entre la petición presentada el día siete y la negativa de asignar regidurías de Representación Proporcional hacía que el acto, propiamente del cómputo estatal le siguiera generando esa afectación al Partido Político, y por eso se hace ese análisis respecto a la oportunidad, para considerar, que a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva al Partido Político, en virtud de una conducta no atribuida al partido, que es la respuesta extemporánea, o sea con posterioridad a la sesión de cómputo, no puede parar en un perjuicio, y por tanto, si bien se emitió efectivamente el acto del

cómputo y estuvo presente el partido, desde mi punto de vista seguía latente esa afectación porque no había una respuesta y por eso hago esa simbiosis entre, o esa vinculación no simbiosis, porque la simbiosis implicaría que hacemos un solo acto y aquí nosotros ya decimos que es un solo acto, ¿sí?, aquí hacemos una precisión del acto impugnado para decir que si bien está impugnando también la respuesta al final de cuentas lo que le genera afectación al Partido Político es la negativa de otorgarle regidurías, con base en ello entramos al estudio de fondo del asunto y le decimos al Partido Político, fue correcto que el Instituto Electoral, que el Consejo General del Instituto no te haya dado regidurías de Representación Proporcional, ¿por qué?, porque la ley establece diversos requisitos para que tengas derecho a esa asignación, no solamente es el tres por ciento como lo dice el Partido Político, sino también el registro de una lista plurinominal, que se hace precisamente en los tiempos que establece la ley, finales de marzo y hasta el catorce de abril, ¿sí?, entonces, aquí el Partido Político no registró listas, incluso lo reconoce que por un error humano, o por errores humanos no registró en aquel entonces la lista y pues por tanto tiene que sufrir la consecuencia del incumplimiento de ese requisito legal, que en este caso es la no posibilidad de que se le asignen regidores de Representación Proporcional. La circunstancia de que no haya presentado la lista y que por ende tenga como consecuencia la no asignación de regidores de Representación Proporcional no implica desde mi punto de vista, no implica que la solicitud de registro y así le llamó, que presentara el día siete, por si sola ya implicaba, ha bueno como no registraste ya no, no, tenía que haber una respuesta, una respuesta a tiempo, para efecto de no generar alguna transgresión a los derechos políticos del partido, de tener la posibilidad de obtener una respuesta y ver si estaba en posibilidades o no, de recibir regidores de Representación Proporcional. Es cuanto Magistrado Presidente".

El Magistrado Presidente Agradeció al Magistrado Alvarado y cedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien mencionó: *“Gracias, si, este, en relación a lo que se comenta ahorita del proyecto, del antecedente que señalo yo es que el Partido Político estaba pidiendo el día siete de julio el registro de sus candidaturas para participar fuera de la jornada electoral, ya se había dado la jornada electoral, y el, el día siete viene y le dice al Instituto Electoral que quiere participar con regidores de Representación Proporcional, que se los registre, entonces aquí yo estoy en desacuerdo con esa extemporaneidad, estoy, perdón, de acuerdo con esa extemporaneidad porque está pidiéndose solicitud dos etapas posteriores a la etapa del proceso electoral, como lo señaló el Magistrado Alvarado, el día veintiséis de abril el Consejo General aprobó todas las solicitudes de registro que habían presentado los Partidos Políticos, y entonces si nosotros entramos ahorita al fondo del asunto, estaríamos, este, no observando la etapa de definitividad en los actos, o sea es retraer hacia allá, por eso digo que este asunto se debió haber desechado de plano por extemporáneo, en cuanto a que se acepta que efectivamente se trata de dos actos de distinta naturaleza, en el proyecto y ahorita en los comentarios coincide conmigo, son dos actos de distinta naturaleza que al momento de resolverse no se pueden mezclar, porque cada uno, lleva su oportunidad de presentación, por eso este tribunal debió de haber escindido y que cada uno llevara su temporalidad para aceptarlos oportunamente, el Juicio de Nulidad al que debió de haber venido el actor fue, concluía el día doce, si está presente en una sesión del Consejo General ahí se da por notificado que no tiene derecho a regidores de Representación Proporcional, por lo tanto el término legal como lo establece la ley empieza a correr del día nueve al día doce, y el viene hasta el día quince a decir que impugna ese acto, de hecho, el recurso que interpone el actor dice que viene en contra de ese acto, entonces no podemos subirlo a través de una solicitud de*

registros, o sea, subirlo, me refiero, al tiempo, de lo extemporáneo que se presentó la demanda. Sería Cuanto”.

El Magistrado Presidente Agradeció a la Magistrada Anaya y cedió el uso de la voz al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez quién comentó: “Yo si quiero ser muy enfático, si quiero ser muy enfático en esto, efectivamente, se vienen impugnando dos actos, dos actos que desde mi punto de vista tienen íntima vinculación, porque uno, es la no asignación de regidores, y el otro es una petición, que no fue contestada en tiempo que estaba encaminada precisamente a que se le asignaran esos regidores, desde mi punto de vista hay una transgresión, ¿sí?, hay una transgresión que no se puede desligar, no se puede desligar porque al final de cuentas, la negativa de registro que le dan el día diez, sí, yo estoy consciente, yo estoy consciente que se presenta ante, ya, después de que concluyo la etapa de preparación de la elección, no dos etapas, porque la etapa es la preparación de la elección, entre ellas tiene varias fases, el registro es uno de ellos, o sea una etapa posterior a la jornada electoral, si efectivamente se presentó, pero insisto, es una petición, una petición a la cual, desde mi punto de vista el Consejo -general le tenía que dar respuesta, previo a la determinación de la asignación, desde el momento en que no le da esa respuesta antes de la asignación y se la da con posterioridad ya le está generando una afectación, una afectación, que con el hecho de que le haya dicho que no le tocaban regidores la afectación sigue vigente, la afectación se sigue dando, sigue transcurriendo en el tiempo, ¿sí?, entonces, yo insisto, y esto es para efectos de la oportunidad, que al final de cuentas lo que estamos planteando resolver en el fondo implica precisamente la consecuencia para el Partido Político MORENA, de no haber registrado en tiempo sus listas plurinominales. Gracias Presidente”.

Al no haber más participaciones el Magistrado Presidente comentó: En vista de que no existe comentario en relación con el proyecto de resolución, solicito a la señora Secretaria General de Acuerdos se sirva a recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes.

En el caso del proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-JNE-031/2018 fue **Aprobado** por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez mientras que en el expediente TRIJEZ-PES-025/2018 fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

ÚNICO: *Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia impugnación conforme a las consideraciones, el considerando en el presente fallo.*

El Procedimiento Especial Sancionador 25 de este año, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: *Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en inmueble privado sin mediar permiso del propietario, que el partido Verde Ecologista de México atribuye a Jorge Torres Mercado, candidato a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, así como al Partido Revolucionario Institucional.*

SEGUNDO: *Se amonesta públicamente a Jorge Torres Mercado candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas y al Partido Revolucionario Institucional.*

El Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Posteriormente el Magistrado Presidente solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Aurelio Vallejo Ramos dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución relativos a los expedientes TRIJEZ-JNE-18/2018 y TRIJEZ-PES-038/2018 elaborados por la ponencia a cargo de la

Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: *Se declara la existencia de la infracción a la norma electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuida a Rafael Gutiérrez Núñez en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, en los términos del apartado cuatro punto uno de esta resolución, en consecuencia se ordena girar oficio a la Comisión Jurisdiccional de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas y remitir copia certificada de la presente sentencia para que proceda respecto a los efectos contenidos en el apartado cuatro punto cinco de la misma.*

SEGUNDO: *Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas relativas al uso indebido de recursos públicos y coacción del voto.*

TERCERO: *No existe responsabilidad por parte del Honorable Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas y de la Coalición Por Zacatecas al Frente integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos precisados en esta resolución.*

En el Juicio de Nulidad Electoral 18 de esta anualidad, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: *Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral ocho con cabecera en Ojo Caliente Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval como propietario y Samuel López Amaya como suplente al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el actor.*

El Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Enseguida el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Karla Soledad Hidalgo Escamilla dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-PES-045/2018 elaborado por la ponencia a su cargo, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: *Se declara la infracción a la normativa electoral atribuida a Javier Torres Rodríguez Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas por las razones expuestas en el apartado del presente fallo.*

SEGUNDO: *Se ordena dar vista a la Legislatura del Estado con la copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.*

El Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Continuando con la sesión el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Vania Arlett Vaquera Torres dar cuenta de manera conjunto con los proyectos de resolución relativos a los expedientes TRIJEZ-JDC-113/2018, TRIJEZ-JNE-014/2018, TRIJEZ-JNE-016/2018, TRIJEZ-PES-040/2018, elaborados por la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, al finalizar la lectura del proyecto, el

Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado Presidente cede el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien precisó: *“De nueva cuanta con el permiso de mis compañeros Magistrados, mi compañera Magistrada, con el debido respeto me aparto del sentido del proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración en el punto número uno que se relaciona con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano pues considero que es improcedente por las siguientes consideraciones. En la demanda se impugna el acuerdo ACG-IEEZ-092-VII/2018 por el que se aprobó el cómputo estatal, se asignaron regidurías de Representación Proporcional, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias correspondientes, sin embargo no se advierten argumentos encaminados a controvertir el acuerdo en cuestión sino que sus agravios se enfocan en actos anteriores como lo son las resolución RCG-IEEZ-022/2008/2018 y el acuerdo ACG-IEEZ-054/2007/2018 mismos que están relacionados con la procedencia de los registros de candidaturas, es decir, no existen agravios que se refieran a la aprobación del cómputo estatal o a una incorrecta asignación de regidores de Representación Proporcional por no estar apegados o previstos en la constitución, así como tampoco se impugna la declaración de validez de alguna de las elecciones y la entrega de las constancias correspondientes, por lo que en estricto sentido se encuentra acreditada la causal de improcedencia prevista en la normativa electoral relativa al de no señalar agravios que tengan relación directa con el acto reclamado, considero que es incorrecto lo señalado en el proyecto cuando se refiere que existe una relación entre los acuerdos mencionados, toda vez que se trata de actos distintos que si bien están relacionados cada*

uno tiene un propósito particular y además corresponden a etapas diferentes del proceso electoral, de tal manera no se trata de un mismo acto ni de actos relacionados al grado de que puedan impugnarse o analizarse de manera conjunta, por otra parte estimo que el actor no tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-092/2018, toda vez que no tiene un vínculo con el tal acto, es decir, el actor nunca estuvo en posibilidad de que le fuera asignada una regiduría de Representación Proporcional dado que no obtuvo un registro procedente en esa respectiva candidatura, así mismo, a diferencia de los Partidos Políticos que son constitucionalmente reconocidos como entidades de interés político, el actor negó esa vez interés legítimo en la causa o en su caso de la facultad para ejercer acciones tuitivas a favor de intereses públicos la excepción al caso concreto del actor, hubiera sido que participara como candidato independiente. Debe tenerse presente que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el interés jurídico procesal, se satisface cuando en la demanda se invoque la violación a algún derecho Político-Electoral y se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la infracción aducida, de tal suerte que la sentencia que en su caso se dicte restituya al actor en el goce del derecho político electoral violado, mediante la revocación o la modificación de del acto o la resolución controvertida. Finalmente en el proyecto se sustenta que el actor también impugna el oficio IEEZ-02/2604/2018 de fecha 10 de julio por el que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral le da respuesta a la solicitud de registro de candidaturas planteadas por el actor el día siete de julio, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda no se logra desprender que el actor emita agravios encaminados a controvertir este acto, el proyecto señala que el actor se queja de la falta de exhaustividad, así como de la falta de fundamentación y motivación de este, sin embargo tales aseveraciones no se encuentran plasmadas en la

demanda que presenta el actor, en efecto, en la página diez de esta demanda en el punto décimo tercero de hechos, el actor narra lo relativo a tal acto, señalando que el secretario ejecutivo no es autoridad competente para emitir respuesta, no obstante en ninguna parte de la demanda solicita su revocación ni formula agravios en ese sentido sino que se limita a hacer la mención de que no es la autoridad competente pero nunca refiere a que le falte exhaustividad, motivación o fundamentación. Por lo tanto, si el actor no formula agravios en contra de este acto, no es posible estudiarle como si fuera un acto impugnado y se debe de tener como único acto el de la asignación de regidurías y desecharse esta demanda por las consideraciones que he referido. Sería cuanto”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Anaya y cedió el uso de la voz a la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán quien puntualizo: *“Buenas tardes, con el permiso, Magistrado Presidente, de mi compañera Magistrada, de mis compañeros Magistrados. Yo sí quiero comentarles el motivo del porque no someto a consideración un proyecto de desechamiento del Juicio Ciudadano 113. En primer término, señalaré que Osvaldo Valadez Cortés acude a este tribunal aduciendo una pluralidad de agravios entre los que se encuentran algunos en contra del acuerdo ACG-IEEZ-092/2018 emitido el dieciocho de julio ya que el actor considera que tiene una expectativa de derecho, pues desde su óptica, fue a través de dicho acuerdo que le debieron dar respuesta a su solicitud de registro el diez de julio, respuesta, que también impugna por vicios propios, es por estas razones que presenta su medio de impugnación el once siguiente, ahora bien, como lo adelanté, el actor no solo hace valer argumentos encaminados a que se revoquen los actos señalados con anterioridad, sino también combate la resolución del Consejo General IEEZ-022/2018 y los acuerdos ACG-022/2018 y ACG-054/2018, los cuales, si bien es*

cierto ya adquirieron definitividad por haber sido emitidos en una etapa anterior del proceso electoral, es decir en la preparación de la elección también lo es que no por ese motivo deba ser desecha la demanda del actor, pues se estaría cuartando su derecho de acceso a la justicia, esto es así, en virtud, de que de la primera lectura de la demanda no se desprende la pluralidad de actos impugnados pues es únicamente a través de un estudio de fondo de la controversia planteada que se deduce cual es la verdadera intención del actor y su pretensión, así, como cuál es el acto que le generó la afectación que aduce respecto a la negativa de su registro como candidato a regidor en la primera fórmula, lo cual no se podría deducir si se hiciera un estudio de procedencia, lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que atendiendo a que las causales de improcedencia constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo diecisiete constitucional, por lo que se debe exigir que sean manifiestas e indubitables, es decir, claras y percibidas a simple vista, y como el caso, la definitividad de alguno de los actos que impugna el actor solo puede ser deducida hasta el análisis de fondo de la controversia planteada, no es posible desechar el medio de impugnación pues sería restringirle el derecho de acción, máxime cuando se trata de un Juicio Ciudadano en el cual ante la duda de la admisibilidad del juicio debe preferirse el estudio de fondo para brindarle seguridad jurídica al promovente. Consecuentemente la propuesta que someto a su consideración va encaminada a resolver el fondo de la controversia planteada, en el sentido, de que la resolución del Consejo General IEEZ-022 y los acuerdos 54 y 61 deben seguir rigiendo en la tercera etapa del proceso electoral, en razón de que los mismos ya adquirieron definitividad, así como revocar la respuesta a la solicitud de registro, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por las razones expuestas en la cuenta. Es cuanto Presidente".

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Contreras y cedió la palabra al Magistrado Alvarado para formular las siguientes consideraciones: *“De antemano debo decir, es un asunto muy similar al que discutíamos hace rato de la propuesta que yo presenté en el Juicio de Nulidad Electoral treinta y uno, y antes también quiero hacer una precisión, de una equivocación que cometí hace rato, dije que nada más había pasado una etapa, efectivamente han pasado ya, ya estamos en la tercera etapa la primera fue la preparación de la elección, la segunda la jornada electoral y ahorita estamos en la etapa de resultados y declaraciones de validez, yo dije que era, que solo había pasado una, me equivoque, reconozco, yo evidentemente voy con el sentido del proyecto porque desde mi punto de vista, aquí no tenemos el problema de la extemporaneidad porque la respuesta a la solicitud de registro que presentó el candidato o el ciudadano ante el Instituto Electoral, este, se emitió también con posterioridad a la emisión del acuerdo de cómputo estatal, pero la demanda se presentó dentro de la temporalidad, dentro de los cuatro días posteriores a ambos actos, entonces aquí no tenemos problema de la extemporaneidad, sin embargo, si quiero dejar de manera muy clara, muy enfática y coincido con los razonamientos la Magistrada Contreras de que debe de analizarse, dársele la respuesta al ciudadano, en el fondo, ¿por qué?, si bien del análisis de los agravios se advierte que hay planteamientos encaminados a cuestionar acuerdos que ya fueron declarados definitivos y firmes porque acontecieron en la primera etapa de preparación de la elección, ya pasó la jornada electoral, estamos en la etapa de declaración de validez, de resultados y declaración de validez, sin embargo, ¿sí?, son argumentos encaminados a evidenciar desde el punto del ciudadano impugnante, él dice, en mi calidad de candidato a presidente municipal, como la ley establece que el candidato pueda ser también postulado como regidor de Representación Proporcional y como yo fui candidato a*

presidente municipal en automático me corresponde la primera regiduría, evidentemente no tiene razón, porque en el registro de él no se dio en la cuestión, para el cargo de regidor, no se dio, en su momento solicitaron su postulación como precandidato a presidente y a regidor, incluso fue un asunto que tuvimos nosotros, que me toco, este, presentar la propuesta. Cuando se le cuestionó, a él le piden que lo, sustituirlo, le piden al partido que sustituya las candidaturas, en virtud de que no había renunciado a la militancia que tenía con el Partido Acción Nacional y lo había postulado el Partido Verde, presenta un documento donde dice, mira, si renuncie a la militancia del partido, por tanto regístrame como candidato a presidente municipal, lo registraron como candidato a presidente municipal, pero ya no lo registraron como candidato a regidor, ¿por qué considero que contrario con, y con todo respeto a lo que señala la Magistrada Anaya, por qué si hay interés jurídico?, ella misma lo dice, el interés jurídico simple se surte con el planteamiento de una lesión, que general el acto o los actos impugnados y se solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional para que se repare, ¿Qué está en juego en esta impugnación?, determinar, si el ciudadano tenía el derecho a ser regidor de Representación Proporcional subyace en el fondo la idea de, se le debe dar o no se le debe dar la regiduría porque tiene o no tiene el carácter de candidato, el ciudadano dice que sí, que por el simple hecho de ser candidato a presidente municipal ya tiene derecho, por tanto ya era candidato a regidor, ¿sí?, entonces, no podemos desechar este medio de impugnación sobre la base de que no tiene interés jurídico porque no es candidato, porque no le genera ninguna afectación el acuerdo de asignación de regidurías por el hecho de que, de decir que no tiene el carácter de candidato, porque si hacemos eso estaríamos incurriendo en una falacia de petición de principio, o sea le estaríamos desechar su medio de impugnación con base en la queja que le está presentando, él dice si soy candidato, evidentemente pues lo

tiene que demostrar, ¿sí?, entonces, si él dice soy candidato y nosotros le desechamos porque le decimos que no es candidato, pues le estamos generando una afectación, insisto, incurrimos en una falacia de petición de principio al resolverle lo mismo de lo que se está quejando. Es cuanto Presidente.

El Magistrado Presidente agradece al Magistrado Alvarado y cede el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien hizo las siguientes precisiones: “Gracias, con el permiso, nada más dejar de manifiesto que esta maximización de derechos que nos propone el proyecto tiene limitantes, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil catorce, emitió la Jurisprudencia Principio Pro Persona y Recurso efectivo, el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer su medio de defensa, por lo que este Principio Pro Persona y la tutela de un derecho que es el acceso a la justicia por si mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, el anterior criterio es congruente con lo establecido en el artículo catorce, párrafo tercero de la ley de medios de la materia, que prevé la obligación de esta autoridad de revisar de oficio si las demandas cumplen con los requisitos de procedencia y uno de los requisitos de procedencia que yo estoy señalando es el interés jurídico del actor en este caso porque el viene con nosotros para decir que el era candidato, y lo acredita, de hecho, pero era candidato a la presidencia municipal de Apozól, en un inicio el actor, como lo dijo el Magistrado Alvarado, vino con nosotros a reclamar un acto que el Consejo General le restringió en el sentido de que no podía ir de candidato a presidente municipal y de regidor de Representación Proporcional por la nueva reforma a la ley electoral porque él era presidente municipal en Apozól y venia una elección consecutiva el Instituto Electoral en el mes de abril le niega estos registros y le dice al Partido Verde Ecologista

de México que sustituya las candidaturas, en ese momento le da setenta y dos horas para que sustituya y el verde viene de nueva cuenta con el actor y lo registra como candidato a presidente municipal pero se le pasa registrar por R. P. que es lo que vine a reclamar ahorita el actor, entonces aquellos actos surtidos de definitividad en aquel momento, el actor, supongo que después de la jornada electoral, que no le fueron, los resultados de la elección no le fueron favorables se da cuenta que él no va en el principio de Representación Proporcional y es por ello que acude ante el Instituto Electoral a decirle que lo registre, pero ya no es momento y yo digo que no tiene interés Jurídico porque no es candidato, si fuera Partido Político lo podría presentar pero él no es candidato con que calidad viene a solicitar lo que ya quedó en una etapa posterior y que ya es definitiva e inatacable, es por eso que presento en esta ocasión el voto particular en el sentido”.

El Magistrado Presidente cede el uso de la voz al Magistrado José Antonio Rincón González quien puntualizo: *“Buenas tardes, con el permiso del pleno, mi participación va a ser breve, bueno, no es una amenaza, pero quiero que sea breve para que despierten un poquito, ¿Yo por qué estoy con el proyecto de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán?, a mí me parece que el eje de su argumento tiene unas raíces muy consistentes, y sobre todo de lazos que se arraigan en la Constitución y particularmente en dos artículos que es el primero de los derechos humanos de la reforma del dos mil once y el diecisiete que tienen que ver con una tutela efectiva y completa a la justicia, no necesariamente implica que a las personas se les va a dar la razón, pero yo creo que si es mucho que se les dé la oportunidad de plantear ante los tribunales de la republica sus pretensiones, la tesis o resolución que la Magistrada Anaya no comenta en último término, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que justamente se refiere a las*

causales de improcedencia, me parece a mí que todas las jurisprudencias sin desconocer que son ley particular deben verse en su propio contexto e incluso no es una ni dos, sino varias de que la Suprema Corte y la propia Sala Superior cuando establecen una jurisprudencia dicen, hay que ver las cosas en su real dimensión, o sea nos dan un mensaje a los tribunales de que en cada caso debemos aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte o de la Sala Superior a mí me parece que este es un caso de que hay elementos para vencer una cuestión técnica, una cuestión técnica procesal de que tiene que ver con la preclusión y que tiene que ver con la definitividad de los actos que se van sucediendo en un proceso sin embargo nosotros sabemos que en materia electoral se ha vencido no una, ni dos ni tres, ni van a ser esas las únicas más, más veces van venciendo un algoritmo procesal, ¿para qué?, para que la gente, para que las personas sientan que los tribunales le están atendiendo su caso, por último, se toca el interés jurídico, el interés jurídico es un tan viejo y tan nuevo concepto jurídico, pero tiene que ver con todo, porque aquí ni más ni menos el Presidente Municipal de Apozól plantea un interés en la causa, es decir, en un derecho sustantivo, más allá de las palabras, nosotros los tribunales estamos obligados a interpretarlas y él va a que le asignen una regiduría por el principio de representación proporcional y en el fondo nosotros no le dimos la razón, pero si le atendemos, porque como bien comentaba el Magistrado Alvarado, no te puedo responder, para poner una analogía, con la misma pregunta, o sea necesito darte una respuesta, es por eso que estoy con la propuesta".

El Magistrado Presidente agradeció al Magistrado Rincón y cedió el uso de la voz a la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán quien mencionó; *"Efectivamente, bueno estamos hablando de, como ya se mencionó pues el primero constitucional, diecisiete constitucional, pero además la regla general del desechamiento procede cuando es clara y*

manifiesta, ¿verdad?, el, la causal de improcedencia. En este caso como ya se comentó, existe una duda, el efectivamente fue registrado para Presidente Municipal y fue registrado para regidor, sin embargo cuando ya se hace el requerimiento solamente, solamente lo registran para Presidente Municipal, entonces el viene manifestándose en relación al escrito que presenta donde solicita el registro el día siete de julio, pero el menciona que por la omisiones que tuvieron tanto en el acuerdo del Consejo General como en la resolución, entonces, ante esa situación de definir exactamente qué es lo que él está impugnando y ante esa duda pues el planteamiento del proyecto es en el sentido de que se le analice, yo creo que si es importante, que bueno, no se le va a dar la razón en relación a su petición, ¿verdad?, pero yo creo que lo importante, si decirle porque no tiene el razón en su planteamiento, sería cuanto presidente”.

El Magistrado agradeció a la Magistrada Contreras y cedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien precisó: “si miren, ya nada más para comentar él porque yo comento aquí que no se debió haber entrado al fondo del asunto. El requerimiento, el viene en contra de esos acuerdos del Consejo General, los agravios del actor son en contra de los acuerdos del consejo general que ya mencioné el veintidós y el cincuenta y cuatro en el primer acuerdo el Consejo General hace el requerimiento por ambas candidaturas, no hubo una omisión del Consejo General, aquí hubo un descuido del Partido Político y del candidato porque el Consejo General le dijo que sustituyera ambas candidaturas porque se encontraba en esa prohibición, el Partido Político viene dentro del plazo que se le concedió y únicamente registra de nueva cuenta al candidato a la Presidencia Municipal y ahí anexa otros documentos que bueno, ya son otra cuestión que resolvimos aquí en el tribunal en los asuntos de revisión que le tocaron al Magistrado Alvarado que tenía que ver ya con lo de la militancia, lo

acredito, renunció dentro del término a la militancia y el Consejo General dentro del acuerdo CGIEEZ-054 es cuando le da la candidatura, le aprueba la candidatura para la Presidencia Municipal, entonces, el hecho de que el actor ahorita venga a decir que hubo una omisión del Consejo General para esa candidatura no existió, por eso me refiero que aquellos actos ya cobraron su definitividad, se publicó en el Periódico Oficial como lo establece la ley todos los registros de las candidaturas desde el mes de abril, creo que este periódico fue del tres de mayo donde se aprobaron las candidaturas de la mayoría de los Partidos Políticos y ahí viene aprobada para el municipio de Apozól por el Partido Verde Ecologista de México únicamente la suplencia, el número uno nomas viene el suplente, no viene propietario, seguramente porque estaban revisando lo de este actor que viene ahorita. Sería Cuanto”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Anaya y mencionó; *“Con el permiso de mis compañeras Magistradas, compañeros Magistrados, solo quiero comentar que efectivamente ya se señaló pues cuales fueron las circunstancias de este caso y que de igual forma como lo refirió el Magistrado Alvarado en él, aquel expediente que bien, él le tocó en su ponencia y cuando llega esa impugnación y que se hace el análisis de la misma recuerdo que pues solo estaba en discusión la calidad de presidente de esta, de este, ciudadano que viene en este juicio y dentro de esta resolución que somete a consideración la Magistrada Contreras, en aquel momento fue solo la calidad de Presidente no la calidad de Regidor, quiero entender que este actor en aquel momento pensó que el hecho de haber, de haberle dado nosotros la razón de tener la calidad de Presidente para contender en este proceso electoral, el dio por hecho de que podía, que se le estaba respetando, la calidad de Regidor en la primera posición de este Ayuntamiento por este Partido, por el Verde Ecologista y bueno pues ya, el*

Partido pues, no fue, no hizo sustitución alguna, no impugnó ya la aprobación de los registros donde efectivamente ya la posición de Regidor en el número uno quedó en blanco y fue por ello que el Consejo General ahora en la asignación de Regidores de Representación Proporcional asignó al suplente. También cabe señalar que ni en aquel expediente del Magistrado Alvarado y tampoco en este expediente se señaló la disposición que refiere la ley electoral en el sentido de que los Partidos Políticos pueden registrar a su candidato a Presidente Municipal en la posición número uno de Regidor, entonces el dio por hecho pues que tenía ese derecho pues nunca impugnó, y bueno, en coincidencia en el otro proyecto que se discutió pues hay una coincidencia pues de, de este actor donde también día previo a la sesión de asignación de Regidores, solicita se le registre como Regidor en el número uno, totalmente fuera de tiempo como también lo refiere la Magistrada Hilda, pero vamos, con el fin de hacer valer lo establecido en el artículo diecisiete constitucional a una tutela judicial efectiva, también acompañó por esos motivos el proyecto de la Magistrada Contreras".

Al no haber más participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Respecto al Juicio Ciudadano 113 fue **Aprobado** por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, mientras que en Procedimiento Especial Sancionador 40 fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

El Juicio Ciudadano 113 de este año, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se determina que la resolución RCG-IEEZ-22/2018 y los acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018, ACG-IEEZ-061/VII/2018 deben seguir rigiendo en la

tercera etapa del proceso electoral con todas sus consecuencias, en razón de que los mismos ya adquirieron definitividad.

SEGUNDO: *Se Revoca el oficio IEEZ-02/2604/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por las razones expuestas en el apartado cuatro punto cuatro de la presente resolución.*

TERCERO: *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-92/VII/2018 ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no estaba obligado a responder la solicitud de registro del actor, del siete de julio, a través de dicho acuerdo.*

En el Procedimiento Especial Sancionador 40, el Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández, precisó que: “Y en el Procedimiento Especial Sancionador también de este año, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: *Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.*

SEGUNDO: *Se amonesta públicamente a Damián Pinto Rosales por haber incurrido en actos anticipados de campaña”.*

El Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las resoluciones.

A continuación el Magistrado Presidente Solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Vania Arlett Vaquera Torres continúe con la cuenta de los proyectos restantes, elaborados por la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado Presidente cede el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien precisó: “*Gracias, con el permiso de mis compañeros Magistrados de mi compañera Magistrada. Respecto al presente Juicio de*

Nulidad que se nos pospone del Municipio de Jiménez del Teúl adelanto que comparto el sentido que se propone en el proyecto más no la totalidad de sus consideraciones, me refiero específicamente al análisis de la oportunidad que se hace en cuanto al Juicio de Nulidad dieciséis, promovido por el Partido Revolucionario Institucional pues se afirma que se encuentra presentado dentro del plazo legal de cuatro días que establece la ley, consideración que no comparto, pues desde mi perspectiva el juicio acumulado fue presentado fuera de dicho plazo, por lo que debe desecharse de plano y no estudiarse el fondo de este asunto. Se debe tener en cuenta que el acto reclamado se dio en fecha cuatro de julio del presente año, entonces, el plazo para impugnar estaba comprendido del cinco al ocho de julio, por lo que, si la demanda estuvo en manos del Consejo Municipal de Jiménez del Teúl hasta el nueve de julio, sin mediar algún excepción o causa justificada es extemporánea pues fue recibida por esa autoridad electoral fuera del plazo de los cuatro días que establece la ley de la materia al haber sido admitida a trámite lo procedente es desecharla de plano, en el caso la demanda fue presentada del plazo de cuatro días pero ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recibida por la autoridad responsable hasta el día siguiente, el día nueve, sin embargo, en el proyecto se sostiene que se debe entender al Instituto como una unidad administrativa, compuesta por órganos y que por tanto se pueden recibir los medios de impugnación en el órgano central e interrumpir el plazo de los cuatro días, ello con el fin de brindar acceso a justicia y eliminar los formalismos judiciales que estanquen el procedimiento, considero, que tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia 56/2002 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO", pues la Sala Superior ha dejado claro que la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el

plazo previsto en la ley, cabe destacar que la jurisprudencia hace referencia a órganos internos que conforman ahora al Instituto Nacional Electoral, esto es, órganos administrativos entre ellos mismos, con relación al derecho de acceso a justicia que se maximiza en el proyecto estimo que no es un derecho absoluto y que debe apegarse a formalismos mínimos como lo es el tiempo y el plazo para la presentación de las demandas, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la observancia del principio pro-persona no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interpretación de cualquier medio de defensa ya que estas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio pro-persona y la tutela de un derecho como lo es el acceso a la justicia por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, el anterior criterio es congruente con lo establecido en el artículo catorce, párrafo tercero de la ley de medios de nuestra materia, que prevé la obligación de esta autoridad de revisar de oficio si las demandas cumplen todos esos requisitos, contrario a lo razonado en el proyecto, considero que la tesis 12/2002 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERBARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL", no tiene aplicación al caso concreto pues hace referencia a un supuesto distinto ya que la tesis tiene su origen en la interpretación que se hace de una disposición de la entonces ley procesal electoral del Distrito Federal, misma que disponía que la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con procesos electorales que es el caso de nuestra legislación y dentro de ocho días en los demás casos, por lo que en el caso de la presente impugnación donde se controviertan simultáneamente actos relacionados

con el proceso electoral y otros sin ese tipo de vínculo se deberá estar ante la interpretación más favorable para brindarle el acceso a justicia, contemplado en el orden jurídico mexicano, sin embargo, en nuestra ley no existen más plazos, aquí fue una comparativa porque en proceso electoral eran cuatro días para el plazo y el otro asunto se relacionaba con el mismo y entonces ahí maximizándole el derecho le dieron el más favorable, el de ocho días, pero aquí con nosotros no existe otro plazo más del de cuatro, de lo anterior se advierte que la legislación del Distrito Federal disponía esos dos plazos diversos dependiendo del tipo de acto que se reclamara y la Sala Superior estimó necesario hacer esa interpretación más favorable cuando no se impugnara exclusivamente un acto, situación que en el caso concreto como ya lo mencioné no acontece, pues en la ley de medios se dispone el plazo de cuatro días motivo por el cual no existe disposición alguna para interpretar a favorecer el acceso a la justicia al actor, en cuanto a lo señalado en el proyecto en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral asume funciones de Autoridad Responsable cuando los consejos municipales han terminado sus funciones y que en consecuencia puede recibir medios de impugnación e interrumpir el plazo de la presentación, estimo que ello nunca ocurre pues en todo momento las actividades llevadas a cabo por la Autoridad Responsable como la publicidad del Medio de Impugnación, la rendición del Informe Circunstanciado, la remisión del Expediente a este Tribunal están a cargo del Consejo Municipal responsable y en caso de que los Consejos Municipales concluyan sus funciones que es el caso ahorita, los que no están impugnados, el Instituto Electoral cuenta únicamente con la Documentación Electoral que pudiera requerir este Tribunal para la resolución de los Medios de Impugnación. Confirma lo anterior el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral emitió el día quince de julio del año pasado el acuerdo ACG-IEEZ-094/7/2018 a través del cual se amplió el

periodo de designación de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de todos los Consejos Municipales en los que se presentaron Medios de Impugnación contra los resultados de la elección, entre ellos el Consejo Municipal de Jiménez del Teúl, esta ampliación se la dio hasta el día treinta y uno de julio de este año, en ese orden de ideas desde mi perspectiva, el Juicio de Nulidad dieciséis debió desecharse de plano por lo que no acompañó las consideraciones que se hacen respecto a este asunto y en lo que se refiere al Juicio de Nulidad acumulado catorce y sus resolutivos estoy a favor de lo que se propone, confirmar la resolución, sería cuanto, el acto perdón. Sería Cuanto”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Anaya y cedió el uso de la voz a la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán quien menciona: *“Gracias Presidente, pues nuevamente con el respeto de mi compañera Magistrada de mis compañeros Magistrados. Quiero señalar el motivo por el cual estoy proponiendo el análisis de fondo de los Juicios de Nulidad catorce y su acumulado lo cual lo hare de manera muy breve. Al respecto, en el proyecto que someto a su consideración se tienen por satisfechos todos los requisitos de procedencia que de manera general contempla el artículo trece, así como los específicos del Juicio de Nulidad que establecen los diversos numerales cincuenta y dos, párrafo uno y cincuenta y cinco, párrafo segundo, fracción tercera, estos de la ley de medios, incluyendo el de oportunidad del Juicio de Nulidad dieciséis. Ello es así, porque si bien es cierto el medio de impugnación se presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en el que obra sello de recibido del ocho de julio a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos y fue el nueve de julio a la una con treinta minutos que lo recibió el Consejo Municipal, también lo es que esa circunstancia no es óbice para considerar que el Medio de Impugnación es extemporáneo por el hecho de*

que se haya presentado ante un órgano diverso del Instituto Electoral del que emitió el acto impugnado y que en el transcurso de remitirlo al Consejo Municipal haya fenecido el plazo para que el Medio de Impugnación sea oportuno, pues después de un análisis de lo establecido en la ley orgánica del Instituto se desprende que de tanto la Secretaría Ejecutiva, como la autoridad responsable forman parte de los Órganos del Instituto Electoral del Estado, por lo que no se puede considerar que se presentó un día después de la fecha en que lo recibió la oficialía de partes, pues la computación del plazo dejó de correr en el momento que se presentó ante dicho órgano, aún y cuando el aviso al órgano emisor del acto haya sido hasta el día siguiente, se propone esta interpretación pues la Sala Superior ha sostenido que atendiendo al principio pro actione los requisitos procesales atinentes a la admisión de los Medios de Impugnación tendrán que ser analizados de tal forma que favorezca la procedibilidad del juicio o recurso entablado. Consecuentemente en la observancia del principio pro actione y con la finalidad de hacer una interpretación extensiva que asegure al actor del Juicio de Nulidad dieciséis se analiza su demanda y sus motivos de agravio, se propone que el Medio de Impugnación se presentó de manera oportuna y en cuanto al fondo del asunto que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas, al no acreditarse la nulidad de votación en las casillas impugnadas. Es cuanto Presidente”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Conteras y Cedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya quien comentó: *“Efectivamente aquí la Sala Superior ha señalado que no se interrumpe el plazo de la presentación del Medio de Impugnación cuando se presenta*

ante autoridad distinta, pero se refiere ante la que va a resolver, esto es, si el actor hubiera presentado el Medio de Impugnación aquí con nosotros si se interrumpe el plazo porque nosotros vamos a resolver ese asunto, pero la autoridad administrativa con quien se presentó que fue el Consejo General ni era autoridad responsable ni va a resolver el asunto, es por ello que ahí se interrumpe el plazo, ahora, este, a la Sala Superior emitió una jurisprudencia para estas excepciones y el caso, el último de los asuntos que hizo la jurisprudencia era en relación a que se presentó un asunto ante una Sala Regional el último día del plazo y luego le llegó a la siguiente, a la otra Sala Regional que era la competente para resolver y ahí es donde hace la excepción al caso, a los casos concretos que tenemos que observar nosotros cuando la Sala Superior dice no importa, que se haya presentado ante una Sala y sea la otra Sala quien sea la competente para resolver porque ya está dentro de esta línea de jurisdicción que es el Tribunal Electoral y la competente para resolver, no así por analogía se puede interpretar que el Consejo General pueda remitir la demanda al día siguiente y que se tome por analogía que ahí se presentó dentro del plazo legal. Sería cuánto”.

El Magistrado Presidente agradece a la Magistrada Anaya y cede la voz a la Magistrada Contreras quien dijo: “Bueno, como se desarrolla en el proyecto se considera que si se presentó de manera oportuna, ¿verdad?, porque se está considerando como una unidad, lo que es el Consejo Municipal, analizando la ley orgánica en su artículo diez, numeral dos, fracción cuatro, nos dice, nos menciona que dicho organismo público local contará con órganos directivos, ejecutivos técnicos electorales y de vigilancia entre los que se encuentran como órganos electorales precisamente los Consejos Municipales de ahí se deriva la, porque se está

planteando que él, la actuación se presentó de manera oportuna. Sería todo Presidente”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Contreras y cedió el uso de la palabra a la Magistrada Anaya Álvarez quien añadió: “Nada más para precisión, efectivamente lo que acaba de leer mi compañera la Magistrada Norma, dentro de la ley orgánica así habla de la estructura del Consejo General y sus Órganos Desconcentrados, pero, en sesiones privadas lo que yo les comentaba a mis compañeros es que esos Órganos Desconcentrados tienen su autonomía, lo único que hace el Consejo General por ellos en este periodo de registros es recibir las solicitudes de registro pero porque está previsto en la ley electoral no porque, porque ellos son autónomos para recibir, ellos hicieron el cómputo, ellos entregan la constancia, no puede ser que el Consejo General haga las veces de esas atribuciones de los Consejos por esa desconcentración que tienen. Sería cuanto”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Anaya y cedió el uso de la voz al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez quien agregó: “Bueno yo de antemano señalo, comparto el sentido del proyecto, yo siempre eh sido un convencido de que cuando se presentan este tipo de situaciones un tanto cuanto dudosas respecto a la presentación oportuna de los medios de impugnación o de la existencia de alguna posible causa de improcedencia siempre me eh pronunciado en el sentido de garantizar un pleno acceso a la justicia en base a los principios por persona y pro actione previstos en el artículo primero constitucional, el propio artículo primero constitucional un, un concepto que desde mi punto de vista es muy importante, difícilmente lo tomamos en cuenta cuando analizamos cuestiones de carácter procesal que es el principio de progresividad y ¿por qué hago este señalamiento?, efectivamente existe una jurisprudencia de la Sala Superior emitida y publicada en el año dos mil dos que establece

que cuando un medio de impugnación se presenta ante una autoridad distinta a la responsable y si llega a la que realmente es responsable con posterioridad al plazo evidentemente se considera extemporánea, sin embargo ese principio de progresividad lo hemos ido viendo en, no solamente en la Sala Superior, no solamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestros propios Tribunales donde hay una serie de decisiones que han ido marcando la pauta incluso por encima de la Sala Superior que han ido marcando la pauta en precisamente editar ese rigorismo procesal que en ocasiones se presenta en los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ¿sí?, aquí hay una circunstancia muy particular en este asunto que desde mi punto de vista debe de atender precisamente a ese criterio de progresividad. El Instituto Electoral del Estado efectivamente tiene órganos en los municipios, en los procesos electorales, de los municipios, en los distritos que efectivamente tienen cierto grado de autonomía y las decisiones que toman no son tomadas por el Consejo General, ¿sí?, sin embargo establecer un rigorismo y considerar que porque no fue en estricto sentido el órgano responsable quien, en este caso el Consejo General quien emitió el acuerdo, no podemos en aras de ese principio de pro persona y el de pro actione que tiene que, como propósito entrar, darle la posibilidad de accionar ante las autoridades, bajo esa lógica de rigorismo formalista podríamos, tendríamos que desechar un montón de asuntos y la verdad accionar, poner en ejecución la maquinaria de la justicia electoral para asuntos que seguramente se van a desechar y que no se va a atender la petición de los ciudadanos pues creo que no va con la finalidad de los órganos electorales, de los Tribunales Electorales. Desde mi punto de vista este asunto debe ser considerado presentado en tiempo porque se presenta ante el propio Instituto, o sea el Instituto es un todo, si tiene órganos autónomos, tiene órganos desconcentrados que son los que emiten el acta pero al final de cuentas el propio Instituto realiza una serie de

actividades, ¿sí?, una serie de actividades que pueden ser atendidas por cualquiera de esos órganos, se me ocurre por ejemplo y aquí estamos ante la presentación de un medio de impugnación, no estamos ante la emisión, no estamos discutiendo si el Instituto emitió la declaración de validez de la elección municipal, estamos diciendo, es la presentación de un Medio de Impugnación ante un órgano del Instituto que no fue el que emitió el acuerdo, el acto que se está impugnando. La oficialía de partes del Instituto recibe un sinfín de documentación, incluso documentación que se tiene que remitir ante, a los órganos, a los Consejos Municipales a los Órganos Distritales, entonces, si bajo esa lógica, se puede recibir se puede recibir todo este tipo de documentación, si el Medio de Impugnación se presenta ante el Instituto, ¿Cuál es la finalidad? Desde mi punto de vista de la presentación ante la autoridad responsable, y creo que aquí es, aquí está la, la cuestión importante y establezco la similitud con la jurisprudencia que mencionaba la Magistrada Anaya en relación con la presentación ante las Salas, es que no solamente es, desde mi punto de vista, no solamente es porque nosotros vamos a conocer el medio de impugnación, no solamente es eso, la finalidad de que se presente ante la autoridad responsable es básicamente que los actores políticos conozcan inmediatamente que se presenta ante la autoridad lo que se está presentando, la finalidad es la publicitación del medio de impugnación ante la autoridad responsable que es la que emitió y la que tiene toda la documentación correspondiente, ¿sí?, entonces, cuando se presenta ante nosotros, no solamente porque vamos a resolver, si se nos presenta ante nosotros, nosotros tenemos que cumplir, esa obligación de que el Medio de Impugnación se conozca, y ¿Qué hacemos nosotros?, lo remitimos mediante un acuerdo de la presidencia para que se ordene la publicitación, aquí el Instituto Electoral o el Consejo General o la Oficialía de Partes, la Secretaría Ejecutiva lo recibió y en última instancia dice va a un Consejo Municipal, no me corresponde a mí, lo remite y lo remite

¿para qué?, para que lo publicite, entonces, si al final de cuentas se cumple con la finalidad de que los actores políticos conozcan, conozcan esa impugnación, es cosa distinta e insisto, en ese principio de progresividad lo hemos visto a lo largo, a lo largo de la historia los últimos años en la Sala Superior, por ejemplo la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se ha reformado desde el noventa y seis, desde agosto del noventa y seis que se publicó y es muy clara en los supuestos en que procede, por ejemplo, las impugnaciones en Recurso de Reconsideración, que es un Recurso de Consideración de estricto derecho y que además está previsto específicamente para cuestiones donde se deba planteamientos o análisis de inconstitucionalidad, y sin embargo la Sala Superior ha admitido y dice la ley general de, de medios de impugnación, que efectivamente procede contra sentencias de fondo, y sin embargo la Sala Superior ha admitido Recursos de Reconsideración contra Sentencias de Desechamiento, ¿sí?, o sea, la propia doctrina judicial nos ha ido evidenciando, incluso nosotros hemos tenido asuntos en donde, bueno, recuerdo por ejemplo el Juicio Ciudadano ciento noventa y dos, le dimos la posibilidad de acceder, no solamente a una regiduría sino a la posibilidad de acceder a la justicia mediante las impugnaciones a ciudadanos que no habían impugnado, y les dimos el derecho a tener regidores, entonces, con mayor razón ante un Medio de Impugnación que se presenta ante el propio Instituto no podemos desde mi punto de vista asumir criterios de rigorismo procesal que desde mi punto de vista con el principio de progresividad establecido en, establecido en el artículo primero constitucional poco a poco se han ido desechando. Es cuanto presidente.

El Magistrado Presidente agradeció al Magistrado Alvarado y cedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Anaya quien puntualizó: *"Efectivamente la Sala Superior ha ido más allá de su jurisprudencia cuando dice que si no se*

presentan ante la autoridad responsable no se interrumpe el plazo y tiene como seis casos de excepción después de la emisión de esta jurisprudencia, uno de ellos que recuerdo es que cuando el actor haya acreditado que hubo cuestiones extraordinarias que no le fue posible llegar ante la autoridad responsable a presentar el recurso, me pongo yo a imaginar que se desbordo el rio porque es julio y está lloviendo mucho, se desbordo el rio, la carretera, no tuvo acceso para pasar a la carretera y llega posteriormente y lo justifica, pero en el caso concreto estamos hablando, también hay otra excepción y lo señala, pero para los ciudadanos y en este caso se trata de un Partido Político, ¿por qué hace la excepción de los Partidos Políticos?, ha pues es que ellos cuentan con una estructura enorme, ellos saben exactamente quién es la autoridad responsable y ante quien se debe de presentar, tan es así que el que viene a presentar el recurso de impugnación es el representante ante el Consejo Municipal, allá lo puedo haber presentado, seguramente estaba aquí en la capital y vino y lo presento ante el Consejo General del Instituto Electoral, eso es lo que no es válido para la interposición, para la, para la interrupción del plazo. Sería cuanto”.

El Magistrado Presidente agradeció a la Magistrada Anaya y comentó: *“Con el permiso de mis compañeros y compañeras, también quiero comentar o agregar, ya que acompañaré el proyecto de la Magistrada Contreras, que lo comparto, también agregar que en otros momentos el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en otros procesos electorales y en virtud de no contar presupuestalmente hablando recursos para poder dejar otro lapso de tiempo después de la jornada y después de los cómputos municipales a los Consejos Municipales y Distritales y ha tomado el acuerdo, el Consejo General de hacer llegar todo, bueno cerrar estos Consejos Distritales y Municipales y traerse toda la documentación, todos los paquetes aquí a sede del Consejo General a efecto, este, pues ya de atender*

requerimientos del Órgano Jurisdiccional, para que se puedan de mejor manera pues integrar y resolver estos juicios, creo que también lo fundamental que prevé esta norma es que se dé la publicidad y que quien pueda acudir como tercero teniendo un interés lo pueda hacer en tiempo. Entonces creo que si sería una posición muy formalista de simplemente el hecho de no haberse presentado ante el Consejo Municipal respectivo el medio de impugnación y desecharle y no tener un derecho a la tutela judicial efectiva que en este caso en concreto pues se estudia y se está confirmando la resolución impugnada, por ello acompañaré también el proyecto, si, también recordemos que también un juicio anterior, de este proceso donde se presentó un medio de impugnación aquí a lado por error de quien lo presentó en el Tribunal de Justicia Administrativa, ante una autoridad distinta, pero bueno es un, el Instituto Electoral pues es un todo, comparto lo que dice el Magistrado Alvarado de que pues la, nuestra ley del sistema de medios no ha habido una reforma en este sentido y creo que si debe haber esta apertura y no negarle el acceso a la justicia a estos justiciables que se encuentren en este supuesto”.

Al concluir su intervención el Magistrado Presidente cedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien agregó: “Miren, yo no recuerdo en la historia del Instituto desde el noventa y ocho hacia acá, que tengo conocimiento, que el Consejo General haya determinado cerrar Consejos Distritales y Municipales que estén impugnados, no lo hay, de hecho en esta elección ahí está esta excepción que les dije, en el acuerdo que acaba de emitir los deja al Presidente y al Secretario no al pleno, pero al Presidente y al Secretario precisamente para que le den tramite a todo, no ha cerrado Consejos Distritales y Municipales que estén impugnados de lo que yo recuerdo, si trae los paquetes y todo al Consejo General pero cuando no están impugnados, precisamente para que el Tribunal tenga la

forma de hacerse llegar los elementos si se requiere de un paquete de un Distrital que no está impugnado, de un Municipal que no está impugnado que corresponde a un distrito que esta impugnado si lo hace, eso yo lo sé y lo tomo en cuenta, yo lo que digo es que el Consejo General nunca ha cerrado un Consejo Distrital o Municipal cuando esta impugnado y ¿por qué?, precisamente para que le dé el trámite y remita lo conducente y reciba todo. Es cuanto”.

Al término de la participación de la Magistrada Anaya el Magistrado Presidente agregó: “Si me permiten, por la alusión, este, si ha habido esta situación en el Instituto Electoral sobre todo después de que este Tribunal o el Tribunal Electoral en otros procesos ha resuelto, este, los Medios de Impugnación y continúan los Medios de Impugnación en la Sala Regional, la Sala Superior, para ya cerrar estos Consejos y posteriormente si el, sobre todo el Tribunal Electoral Federal hace requerimientos o hace requerimientos o algo ya cuentan con todos los paquetes en la sede del Consejo General”.

Al terminar el Magistrado cedió el uso de la voz de nueva cuenta a la Magistrada Anaya, quien dijo: “Ha no si claro, yo me refería a la primera instancia de aquí, o sea a lo que es la publicación del Medio de Impugnación, el trámite, claro a lo mejor hasta por cuestiones presupuestales, pero ya cuando se emite la sentencia de aquí es cuando se cierra he, antes no. Sería cuanto”.

Al concluir el comentario de la Magistrada Anaya el Magistrado Presidente cedió el uso de la voz a la Magistrada Contreras quien agregó: “Bueno nada más, creo que acabamos de recibir un oficio ¿no?, del Instituto donde nos está avisando que está cerrando ya todos los Consejos Municipales con fecha del treinta y uno y que cualquier información que se requiera pues lo hagamos llegar ante el Consejo”.

Al no haber más intervenciones el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación. Quedando aprobado el Juicio de Nulidad Electoral 14 y su acumulado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

PRIMERO: *Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-16/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-14/2018 por ser este en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.*

SEGUNDO: *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en el Municipio de Jiménez del Teúl.*

El Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las resoluciones.

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS